

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PLAZO PARA EL REINTEGRO PARCIAL POR CONCEPTO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIESEL PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 19.764.

SANTIAGO, junio 25 de 2010.-

M E N S A J E N° 155-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se modifica temporalmente el esquema de reintegro parcial por concepto de impuesto específico al petróleo diesel para las empresas de transporte de carga.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

En conformidad a lo prescrito en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.360 que modifica transitoriamente el artículo segundo de la ley N° 19.764, los transportistas de carga tienen la posibilidad de recuperar, hasta el 30 de junio de 2010, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel, de acuerdo a tramos porcentuales asociados a los ingresos anuales expresados en Unidades Tributarios Mensuales.

En este contexto y para efectos de la renovación de este beneficio, se ha estimado pertinente establecer un mecanismo que contemple un sistema de recuperación, que prescinda del factor relativo a los ingresos de las empresas y en cambio, vincule

los porcentajes de recuperación, a los montos efectivamente pagados por concepto del referido impuesto.

Asimismo, el mecanismo contenido en el presente proyecto de ley que vengo en proponer a ese H. Congreso Nacional, apoya de manera importante a las micro y pequeñas empresas y por otra parte, iguala la recuperación de las medianas y grandes empresas de transporte de carga.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se propone, considera que por un plazo de 18 meses, a contar desde el día 1° de julio de 2010, las empresas de transporte de carga indicadas en el artículo 2° de la ley N° 19.764 podrán acceder, mensualmente, a una recuperación de 80% del gasto en impuesto específico, por las primeras 5,4 UTM pagadas por este concepto y, por lo pagado sobre 5,4 UTM, los contribuyentes podrán recuperar el 25% del monto pagado por impuesto específico, sin tope.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- El impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502 que se encuentre recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras de combustible a partir del 1° de julio del 2010 y hasta el 31 de diciembre del 2011, se recuperará excepcionalmente, en el porcentaje que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente, en reemplazo del porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.764:

a) Cuando el monto mensual pagado por concepto de impuesto específico al petróleo diesel no supere las 5,4 UTM, el porcentaje será de 80%.

b) Cuando el monto mensual pagado por concepto de impuesto específico al petróleo diesel supere las 5,4 UTM, el porcentaje será de 80% hasta el monto de 5,4 UTM, y de 25 % respecto del monto que exceda las 5,4 UTM.

El valor de la UTM que debe considerarse para el cálculo del porcentaje establecido en las letras a) y b) prece-
dentes, será el vigente en el mes anterior a aquel en que se efectúe la recuperación."

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FELIPE MORANDÉ LAVÍN
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones